REFERENCIA: CONSIGNACIÓN PRESTACIONES SOCIALES
DEMANDANTE: RAFAEL TEOBALDO ROCHA RIVERA
DEMANDADO: DISICO S.A.

Al Despacho de la señora Juez informo que se recibió vía correo electrónico solicitud presentada por RAFAEL TEOBALDO ROCHA RIVERA, a través de la cual peticiona la entrega del depósito judicial que fue consignado a su nombre por la empresa DISICO S.A. por concepto de pago de liquidación de prestaciones sociales, que por secretaría se procedió a verificar la existencia del depósito judicial a través del Portal Web del Banco Agrario y se constató la existencia del título No. 460200000618788 por la suma de COP TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (COP $386.100,00). Para lo de su conocimiento, dígnese proveer.

Barrancabermeja, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

LAURA LUCIA GARCÍA PLATA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el señor RAFAEL TEOBALDO ROCHA RIVERA presentó a este Juzgado solicitud de autorización y entrega del depósito judicial que fue consignado a su nombre por la empresa DISICO S.A., por concepto de pago de prestaciones sociales.

En este sentido, se tiene que una vez realizada la verificación correspondiente a través del Portal Web del Banco Agrario, se constató la existencia del depósito judicial consignado a favor del peticionario, por lo cual ordena el Despacho **HACER ENTREGA** del depósito judicial No. 460200000618788 consignado por la empresa DISICO S.A. identificada con Nit No. 860.074.186-9 y que asciende a la suma de COP TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (COP $386.100,00) a favor del señor RAFAEL TEOBALDO ROCHA RIVERA identificado con la C.C. No. 1.052.572.877.

Seguidamente, pone en conocimiento el Juzgado que; es procedente la consignación ante el Juez Laboral de aquellos montos adeudados por parte del empleador por concepto de salarios y prestaciones en dinero en las situaciones señaladas en el artículo 65 numeral 2 del C.S.T.; situación distinta a la puesta en conocimiento, toda vez que la empresa realizó la consignación sin que mediara solicitud de autorización de consignación de dichas acreencias laborales, solicitud sobre la cual deberían encontrarse acreditadas las situaciones señaladas en el citado artículo. Sin embargo, teniendo en cuenta que, la empresa ya consignó dichos dineros y para el caso en concreto priman los derechos

del trabajador, autorizó este Despacho la entrega de estos emolumentos, dejando las correspondientes constancias del caso.

Finalmente, se advierte que las sumas antes mencionadas no son verificadas por este Despacho Judicial, al tratarse de un pago por consignación de prestaciones sociales y con ello, no ser producto de una condena en un proceso inter-partes.

NOTIFIQUESE,

MARTHA MANCILLA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
J01lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICOS **No. 062**, para su conocimiento, se puede consultar en la siguiente dirección electrónica:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja/54

Barrancabermeja, **09/09/2021**. Fijado a las 08:00 a.m.

LAURA LUCIA GARCÍA PLATA
Secretaria